

LEY N° 266

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo único. Elévase al rango de Ley el Decreto Supremo N° 581, de 18 de octubre de 1946, sobre defraudación de rentas fiscales, con la supresión de la última parte de su artículo 1°, que dice: "...hasta que sea revisada y enmendada por el Poder Legislativo".

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso. Nacional.

La Paz, 20 de septiembre de 1950.

(Fdo.) Juan Ml. Balcázar.? (Fdo.) L. Lanza Solares.? (Fdo.) C. López Arce, Senador Secretario.? (Fdo.) P. Saucedo Barbery, Senador Secretario.? (Fdo.) Julio Crespo, Diputado Secretario.? (Fdo.) Alberto Brito M., Diputado Secretario.

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.? (Fdo.) Julio Alvarado.

NOTA.?A continuación se inserta el D. S. de referencia:

DECRETO SUPREMO N° 581

TOMAS MONJE GUTIERREZ

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 29 de Diciembre de 1944 vulnera las normas morales y jurídicas de la Nación, porque establece multas a los contribuyentes por sumas equivalentes a las notas de cargo que se les gira, en favor de los empleados del ramo hacendario que deben conocer y resolver de esas notas de cargo ocasionadas por sus propias denuncias;

Que al amparo de dicha Ley se ha exaccionado a la industria, al comercio y al contribuyente en general, formulándose denuncias a base de datos oficiales que cursan en las oficinas respectivas y que deben ser utilizados para abrir los respectivos cargos, cumpliendo los funcionarios sus propias obligaciones;

Que la prensa y el clamor nacional piden la derogatoria de la Ley de 29 de Diciembre de 1944 por los abusos, los prevaricatos y los enriquecimientos ilícitos de funcionarios públicos a que ha dado lugar;

Que la estabilidad de las obligaciones tributarias es garantía esencial para el desarrollo de los capitales nacionales y extranjeros en beneficio general de la Nación;

Que la Ley de 3 de mayo de 1928 iniciada por la Misión Kemmerer y sus disposiciones complementarias, contiene normas claras y eficaces para reprimir las irregularidades en la declaración y pago de impuestos y las defraudaciones al Fisco, y que señalan al mismo tiempo las normas de procedimientos para sancionarlas,

DECRETA:

Artículo 1º Se deja sin efecto la Ley de 29 de diciembre de 1944, sobre denuncias por defraudación de rentas fiscales, hasta que sea revisada y enmendada por el Poder Legislativo.

Artículo 2º Las rentas e impuestos fiscales, cuya percepción y revisión corresponde a las oficinas recaudadoras, a la Comisión Fiscal Permanente y a otros organismos expresamente señalados por la Ley de 3 de mayo de 1928 y las disposiciones complementarias que crearon nuevas imposiciones, será objeto de contralor y revisión por parte de los organismos y funcionarios contemplados por dichas leyes y reglamentos sin mas remuneración que la correspondiente a su cargo.

Artículo 3º Las personas particulares que denuncien concretamente pagos de Impuestos menores a los legalmente establecidos y defraudaciones fiscales, se beneficiarán con una multa equivalente al 30% sobre la suma defraudada, que se aplicará independientemente de la suma que debe reintegrarse al Tesoro Público. Los denunciantees cuyas denuncias sean declaradas improbadas en ambas instancias, serán condenados al pago de costas al denunciado.

Artículo 4º Se entiende por defraudación: a) la ocultación fraudulenta de bienes con el propósito de engañar al Fisco en la percepción de obligaciones exigibles; b) la falsa declaración de rentas con igual propósito; c) todo otro acto doloso que en forma directa o indirecta, tienda a evadir o reducir los gravámenes fiscales. No se considerará existir la intención de defraudar, en casos de errores contables o en aquellos en que la controversia radique sobre el sentido de las leyes discutidas o sobre apreciación contable para los efectos de cargo y pago de impuesto. En estos casos y cuando el denunciado fuera condenado, pagará al Tesoro solamente la suma adecuada, mas intereses y recargos.

Artículo 5º Los Balances, declaraciones de renta o impuesto global complementario y toda otra declaración tributaria que hayan sido aprobados por la Comisión Fiscal Permanente podrán ser nuevamente revisados, pero aquellos sobre los que se hubieran dictado resoluciones ejecutoriadas, no podrán ser ya materia de nuevas notas de cargo por el mismo concepto.

Artículo 6º Las resoluciones de la Comisión Fiscal Permanente abren el recurso ordinario de apelación ante el Ministerio de Hacienda, previo depósito del 20 % de la suma a cuyo pago se hubiese condenado. Contra el auto de vista que pronuncie el Ministerio podrá recurrirse de nulidad ante la Corte Suprema por infracción de ley expresa y terminante.

Artículo 7º La revisión a que se refieren los artículos 2º y 5º solo, podrán realizarse en el mismo plazo fijado por el artículo 452 de la Ley Orgánica de Administración Aduanera, computable desde la fecha en que se hubiera hecho la declaración de impuestos sobre la renta global complementario ante la Comisión Fiscal Permanente y desde la presentación de balances u otros documentos exigibles por la Ley para los efectos de la aplicación de dichos impuestos.

Artículo 8º En las denuncias legalmente notificadas bajo la vigencia de la Ley de 29 de diciembre de 1944, se abrirá un término de prueba en la instancia en que estuviere el asunto y se proseguirán los trámites ulteriores aplicándose las disposiciones del presente Decreto. Para estos casos y excepcionalmente, la multa a que se refiere el artículo 3º de este Decreto beneficiará al denunciante aun cuando fuera funcionario público. También podrán cancelarse de inmediato estas notas de cargo con solo el pago del diez por ciento (10%) de la multa en favor del denunciante, siempre que éste último se halle de acuerdo.

Se encarga la ejecución y cumplimiento de este Decreto al señor Miembro de la Junta de Gobierno encargado del Despacho de Hacienda y Estadística.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 18 días del mes de octubre de 1946 años.

(Fdo.) TOMAS MONJE GUTIERREZ.? (Fdo.) Luis Gozalvez Indaburo.? (Fdo.) A. Solares.? (Fdo.) C. Muñoz R.? (Fdo.) Ed. Saenz.? (Fdo.) Saavedra S.? (Fdo.) J. César Canelas.? (Fdo.) Manuel Elías.? (Fdo.) R. Bilbao la Vieja.? (Fdo.) A. Alcoba.